

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio número: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/72/II/2022**
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-79/2021
RECURRENTE: "RUNCORP EMPRESARIAL", S.A DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION
Cancún, Quintana Roo; a 23 Febrero de 2022.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

REPRESENTANTE LEGAL DE "RUNCORP EMPRESARIAL", S.A. DE C.V, CALLE NACHICOCOM NUMERO 49, SMZA. 50, MZA. 83 LOTE 1-01, FRACC. RESIDENCIAL BUENA VISTA, MPIO. DE BENITO JUAREZ, CANCUN QUINTANA ROO.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; artículo 27 fracción XVII inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo reformado mediante decreto 295 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 31 de diciembre de 2018 y el diverso decreto 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 28 de febrero de 2019, en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracciones II, IV y XVIII, y 31, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019.

Realizado el estudio de la resolución impugnada y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo signado con el número de **RECURSO DE REVOCACIÓN RR-79/21** se somete al estudio del recurso con base en el siguiente:

ANTECEDENTES

I. Orden de verificación con número de Folio 0424/2021, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno, acta de inspección de fecha veintiocho de Junio del mismo año.

II.- Multa por infracción a lo dispuesto en el **artículo 69 fracción V del Código** Fiscal del Estado de Quintana Roo, de fecha doce de julio del año dos mil veintiuno, por concepto no tener los permisos y/o licencia de funcionamiento y/o cédulas de registro y cualquier otro, en lugares que señalen las disposiciones fiscales vigentes; por la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** notificado el veinte de julio del año dos mil veintiuno, previo citatorio.

III.- Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo **69 fracción VI** del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, de fecha doce de julio del año dos mil veintiuno, por concepto no presentar dentro los plazos previstos en las disposiciones fiscales vigentes solicitudes y/o avisos y/o otros; 2. No aclara dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales vigentes o requerimiento de autoridad las solicitudes y/o avisos y/o otros; por la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** notificado el veinte de julio del año dos mil veintiuno, previo citatorio.

IV.- Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo **85 fracción VII**, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, de fecha doce de julio del año dos mil veintiuno, no presentar o proporcionar las declaraciones y/o las solicitudes y/o avisos y/o a las constancias y/o otros que exijan las disposiciones fiscales, por la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos**

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio número: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/72/II/2022**
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-79/2021
RECORRENTE: "RUNCORP EMPRESARIAL", S.A DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION
Cancún, Quintana Roo; a 23 Febrero de 2022.

11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo notificado el veinte de julio del año dos mil veintiuno, previo citatorio.

V.- Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo **69 fracción VIII** del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, de fecha doce de julio del año dos mil veintiuno, por concepto no presentar dentro los plazos previstos en las disposiciones fiscales vigentes solicitudes y/o avisos y/o otros; 2. No aclara dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales vigentes o requerimiento de autoridad las solicitudes y/o avisos y/o otros; por la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** notificado el veinte de julio del año dos mil veintiuno, previo citatorio

Del estudio efectuado a las argumentaciones hechas valer por el recurrente a través de su recurso de revocación interpuesto en fecha primero de septiembre del año dos mil veintiuno, ante esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, así como del análisis a la documentación exhibida como medios de prueba y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Primer agravio.- De manera sintetizada en su primer y segundo agravio, la recurrente manifiesta que se viola en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los diversos 37 fracción III Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, refiere de ilegal la orden de verificación, por contener una porción del cuerpo del documento de manera impresa y otro tanto en caligrafía a mano por el propio funcionario que ejecutó el acto administrativo.

Señala que el artículo 68 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, prevé que los actos administrativos que impongan sanciones por infracción a las disposiciones fiscales aplicables, la autoridad que los emita deberá fundar y motivar su resolución, es decir, tanto especificar cuáles fueron los hechos que tomo en consideración para la imposición de la fracción respectiva así como cuales fueron las circunstancias particulares que tomo en consideración respecto de la supuesta infracción a efecto de calcular el monto de la sanción de conformidad con los límites fijados por el propio código.

Asimismo refiere que la autoridad emisora no hace mención cual es el equivalente en UMAS, en el apartado de cuantificación.

Segundo y tercer agravio.- De manera sintetizada, la demandante sostiene que carecen de debida fundamentación y motivación las multas antes referidas, señala que la autoridad emisora, no aplico el monto mínimo de las infracciones, ni motivo, la gravedad de la infracción, las condiciones económicas y sociales del contribuyente y la reincidencia, violando lo establecido en el artículo 65, en relación con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 37, ambos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Cuarto agravio. Señala que el verificador no tiene competencia para realizar la verificación, debido a que dicha designación se encuentra en manuscrita, en tanto el resto de la orden se queda impresa.

Se analizan los tres primeros agravios por estar relacionados entre sí, deviene infundado lo manifestado por el recurrente, dado que de las multas impugnadas se desprende que en estas se precisa, la sanción que el recurrente no desvirtuó lo circunstanciado en actas, "... habiendo transcurrido el termino **de tres días hábiles para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en la respectiva acta..., (sic), es decir los documentos que no se exhibieron en la visita de verificación**, tales como no presentar dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales vigentes solicitudes y/o avisos y/o otros..., asimismo se cita los preceptos legales que se infringieron, ejemplo, los artículos 24 del Código Fiscal del estado de Quintana Roo, 172 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, 25 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, 14,16,17 y 23, del Reglamento del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, también señala respecto del acto no desvirtuado, en el plazo legal antes referido, y de la conducta infraccionada y sancionada en el código Fiscal del estado de Quintana Roo, asimismo en dichas multas se puede advertir en la hoja uno de dos, en la parte inferior, de éstas, un recuadro, con tres columnas horizontales, precisando concepto, cuantificación y monto, en la primera columna se precisa multa, equivalente a 25 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, monto, en la segunda columna se describen los honorarios de notificación, equivalente a siete veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, monto \$608.00, y el total apagar, de igual forma la autoridad refiere, que se considera el valor diario de la unidad y medida de actualización por el equivalente a \$89.62, calculado y determinado por el instituto nacional de estadística y geografía, conforme a la publicación contenida en el diario oficial de la federación de fecha diez de enero del año dos mil veintiuno.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio número: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/72/II/2022**
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-79/2021
RECURRENTE: "RUNCORP EMPRESARIAL", S.A DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION
Cancún, Quintana Roo; a 23 Febrero de 2022.

No le asiste la razón al contribuyente en su segundo y tercer agravio, se advierte en el acta de visita de verificación, **que solamente se le solicitaron inscripción al registro federal de Contribuyentes, licencia de funcionamiento vigente, avisos de contrato para la prestación de servicios de personal a través de un tercero y aviso de alta o aumento de obligaciones como retenedor del Impuesto sobre Nomina,** precisando que las demás documentales no aplican en su caso, del acta en cuestión no se advierte confusión, dado que la emisora fue muy precisa en señal que documentos no exhibió la hoy recurrente.

Asimismo se advierte que la recurrente no intento desvirtuar los hechos u omisiones asentados en la referida acta de verificación, expresando lo que a su derecho convenga y/o para exhibir las documentales que en su momento no exhibió, mismas que debió presentar en las oficinas de la Dirección de Recaudación, si fuera el caso, **es decir debió atender la lo solicitados por la emisora dentro del plazo de tres días, y no dar por consentidos los hechos.**

Expuesto lo anterior, las manifestaciones formuladas por el recurrente resultan infundadas.

CONCEPTO	CUANTIFICACIÓN	MONTO
MULTA	EQUIVALENTE A 25 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE.	\$2,240.00
HONORARIOS DE NOTIFICACIÓN	EQUIVALENTE A 7 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE.	\$ 627.00
TOTAL, A PAGAR		\$2,867.00

CONSIDERANDO EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EL EQUIVALENTE A \$ 89.62, CALCULADO Y DETERMINADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, CONFORME A LA PUBLICACIÓN CONTENIDA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 10 DE ENERO DE 2021.

Ahora bien de la imagen que se inserta, se puede advertir que la autoridad emisora, preciso el valor diario de la unidad de medida y actualización por el equivalente a \$89.62, en cada una de las cantidades.

Por otra parte como se advierte en una de las multas, identificadas como infracción al 69 fracción VI, se le precisa al contribuyente que no exhibió ninguno de los documentos solicitados y asentados en la referidas actas, es conveniente transcribir en la parte que nos interesa el artículo 69 fracción VI, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo:

ARTÍCULO 69.- Son infracciones relacionadas con el registro estatal de contribuyentes las siguientes:

(...)

VI. No presentar dentro de los plazos establecidos solicitudes, avisos y documentos que exijan las imposiciones fiscales o no aclararlos dentro del plazo cuando se les soliciten.

(...)

El argumento en estudio deviene infundado e insuficiente para lograr desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, pues contrariamente a lo que argumenta la recurrente, del numeral transcrito se puede advertir que la hipótesis normativa si se adecua a la conducta sancionada, asimismo la autoridad fue muy puntual al citar el artículo y la fracción, en este sentido no media confusión alguna para la recurrente.

No le asiste la razón al recurrente, en el agravio cuarto que se analiza, debido a que la orden verificación es un documento oficial, del cual se advierte que cuenta con la firma autógrafa del encargado de la Dirección de Recaudación en Benito Juárez, y de manera impresa los datos generales del establecimiento del contribuyente, es decir, la verificación iba dirigida y asignada a la empresa, mediante el cual no debe de mediar incertidumbre para el contribuyente, de las constancias también se advierte, que el verificador se identificó como personal adscrito a la Dirección de Recaudación, precisando su nombre, numero de credencial, vigencia, fecha de expedición e INE.

Sirve por analogía la siguiente Jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171872

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/49

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1138

Tipo: Jurisprudencia

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio número: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/72/II/2022**
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-79/2021
RECORRENTE: "RUNCORP EMPRESARIAL", S.A DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION
Cancún, Quintana Roo; a 23 Febrero de 2022.

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 123 y 125 fracción II del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta autoridad resolutora:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO**, en contra de la orden de verificación con numero de folio 0424/2021, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno, asimismo las multas derivadas del referido acto; emitidas, por el Encargado de la Dirección de Recaudación en Benito Juárez, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 100, 118, y 187 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, podrá acudir ante el tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, a demandar la nulidad a través del Juicio Contencioso Administrativo, dentro de los quince días siguientes al que surta efectos la notificación.

TERCERO- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ

C.C.P.- Archivo.
JAAS/JVZE/LAL